

LOGROSÁN

Anuncio

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por Cementerio Municipal, se hace público el acuerdo de modificación, de conformidad con los arts. 70.2 de la Ley 7/85 y 190 del Texto Refundido de Régimen Local:

- Artículo 8.º - Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas en panteones y nichos..... 600 €.

1.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumanos.

- Epígrafe 2.- Permisos de construcción, modificación, reparación o adecentamiento de panteones, nichos y mausoleos..... 15 €.

- Epígrafe 3.- Registro de permutas y transmisiones. Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos que únicamente se permitirán a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos..... 15€.

- Epígrafe 4.- Inhumaciones de cadáveres o restos cadavéricos en panteones, nichos y mausoleos, por unidad..... 120 €.

Quando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

- Epígrafe 5.- Exhumación de cadáveres y restos cadavéricos en panteones, nichos y mausoleos, por unidad..... 120 €.

- Epígrafe 6.- Servicio de inspección, vigilancia, custodia, limpieza, pintado y mantenimiento del tejado por cada nicho, tanto los nuevos que se adjudiquen en lo sucesivo, como los adjudicados en años anteriores, abonarán cada año..... 10 €.

Logrosán a 5 de noviembre de 2012.- La Alcaldesa, María Isabel Villa Naharro

adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.-

2- A tenor de lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad Administrativa es de competencia Municipal, según viene establecido en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril.-

3- El ejercicio de esta actividad es de recepción obligatoria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de 20 de julio de 1974, en relación con el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, a fin de garantizar la salubridad ciudadana.-

4- Procede, igualmente, la imposición de esta tasa por tratarse de servicio público que cuenta con la reserva a favor de las Entidades Locales que establece el artículo 86 de la Ley 7/85, de 2 de abril.-

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendiente de cumplimentar por las personas jurídicas que haya cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

1829

LOGROSÁN

Anuncio

Aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerio Municipal se hace público el acuerdo de modificación, de conformidad con los arts. 70.2 de la Ley 7/85 y 190 del Texto Refundido de Régimen Local:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En el uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: Asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de nichos, ocupación de los mismos, colocación de lápidas, verjas y

sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.-

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.- Devengo.-

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a éstos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 7º.- Base Imponible y liquidable.-

Las bases imponibles y liquidables vienen determinadas por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Artículo 8º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas en panteones y nichos..... 500 €

Nota común a los epígrafes 1 y 2.

1- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, quedan vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumanos.

- Epígrafe 3.- Permisos de construcción, modificación, reparación o adecentamiento de panteones, nichos y mausoleos.....12 €

- Epígrafe 4.- Registro de permutas y transmisiones. Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos que únicamente se permitirán a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos..... 12 €

- Epígrafe 5.- Inhumaciones de cadáveres o restos cadavéricos en panteones, nichos y mausoleos, por unidad..... 100 €

Quando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

- Epígrafe 6.- Exhumación de cadáveres y restos cadavéricos en panteones, nichos y mausoleos, por unidad..... 100 €

- Epígrafe 7.- Servicio de inspección, vigilancia, custodia, limpieza, pintado y mantenimiento del tejado por cada nicho, tanto los nuevos que se adjudiquen en lo sucesivo, como los adjudicados en años anteriores, abonarán cada año..... 10 €

Artículo 9º.- Declaración, liquidación e ingreso.-

1- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos, con excepción de las cuotas anuales por conservación, que tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el citado Reglamento para esta clase de tributos periódico.

Artículo 10º.-

Revertirán a favor del Ayuntamiento toda clase de sepulturas o nichos cuyos responsables no hubiesen abonado en los plazos señalados las cuotas correspondientes.

Artículo 11º.-

Se entenderá caducada toda la concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Logrosán a 28 de marzo de 2008.- La Alcaldesa (ilegible).